



Alcaldía de Medellín

DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

AUTO No. 322

10 de diciembre de 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD INICIO DE QUERRELA
POLICIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**

**LA INSPECTORA SEIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA, en uso
de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley
1801 de 2016, y**

Conocida la **QUERRELA POLICIVA** del 30 de noviembre de 2020, que fuera radicada en
el sistema THETA bajo el número 2-33160-20 y previo el estudio y análisis del escrito de
la misma, entra el Despacho a decidir lo pertinente de conformidad con las facultades
legales otorgadas, en razón a los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JORGE IVÁN TUBERQUIA SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía
No. 71.250.084, mediante su apoderado el doctor **JUAN FRANCISCO GALLÓN
CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.561.955, abogado con Tarjeta
Profesional No. 172.670 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó ante este
Despacho memorial mediante el cual solicita a este Despacho, "(...) aplicar la restitución
inmediata y protección de los bienes inmuebles, que relaciono a continuación así: 1.
Apartamento ubicado en la Carrera 76 No. 99C-12, Barrio Robledo, Municipio de Medellín
Antioquia, bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5289129 de la
oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Antioquia, zona norte y 2.
Apartamento ubicado en la Carrera 76 No. 99C-22, Barrio Robledo, Municipio de Medellín
Antioquia, bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5289130 de la
oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Antioquia, zona norte (...)"

Mediante el precitado escrito el querellante denuncia que, los hechos de perturbación son
ocasionados por el señor **SERGIO DE JESÚS LÓPEZ** identificado con cédula de
ciudadanía No. 3.493.000 a través de su apoderada la Doctora **OLGA LUCÍA CARVAJAL
ROJAS** y que, los hechos de violencia y perturbación de la propiedad privada, son
causados por terceras personas de las cuales desconoce sus datos.

Contentivo de fundamentos jurídicos constitucionales, del Código Penal Colombiano y de
la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana de acuerdo
con la Ley 2000 de 2019) el escrito esboza las siguientes **PRETENSIONES**:

"PRIMERA: Se Decrete y disponga como medida correctiva a aplicar la restitución
inmediata y protección de los dos bienes inmuebles, que relaciono a continuación,
así: 1. Apartamento ubicado en la Carrera 76 No. 99C-12, Barrio Robledo,
Municipio de Medellín Antioquia, bien identificado con el folio de matrícula
inmobiliaria No. 01N-5289129 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Medellín Antioquia, zona norte y 2. Apartamento ubicado en la Carrera 76 No.
99C-22, Barrio Robledo, Municipio de Medellín Antioquia, bien identificado con



Alcaldía de Medellín

el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5289130 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia, zona norte, a través del procedimiento de perturbación y lanzamiento por ocupación de hecho de los bienes inmuebles de propiedad de mi poderdante y que vienen debidamente especificados en el **HECHO PRIMERO y SEGUNDO de la presente acción policiva**, procediendo de inmediato a su restitución mediante EL DESALOJO de los ocupantes de hecho que allí se encuentren, al frente de los cuales se haya al parecer el señor **SERGIO DE JESUS LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 3.493.000 y/o su apodera de confianza, la Doctora **OLGA LUCIA CARVAJAL ROJAS**, T.P No. 105.439 del C.S de la Judicatura y de las terceras personas que se encuentren en su lugar y a nombre de ellos o terceras personas como invasores de los cuales se desconocen sus datos de ley.

SEGUNDA: Se Decrete y disponga el procedimiento de ley para la restitución y protección de la posesión de los dos (2) bienes inmuebles de mi mandante, conforme a lo preceptuado como medidas correctivas a aplicar en el artículo 77 y siguientes del Código Nacional de Policía y en lo sucesivo se abstengan los invasores de perturbar la propiedad y posesión de mi mandante que ejerce sobre varios bienes inmuebles que integran la propiedad horizontal en la cual se encuentran ubicados los bienes.

TERCERA: Se Decrete o se le imponga a los desalojados o querellados a la Reparación de los daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles conforme a lo preceptuado como medidas correctivas a aplicar en el artículo 77 y siguientes del Código Nacional de Policía.

CUARTA: Se Decrete o se le imponga a cada uno de los invasores o perturbadores por Ocupación de hecho de los dos bienes de mi mandante a una multa general tipo 3, conforme a lo preceptuado como medidas correctivas a aplicar en el artículo 77 y siguientes del Código Nacional de Policía.

QUINTA: Se Decrete el ejercicio de la acción de policía frente al caso de la perturbación de los derechos tutelados a favor de mi prohijado y querellante por ser el propietario inscrito y poseedor de los dos bienes inmuebles de la referencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 79 y siguientes del Código Nacional de Policía.

SEXTA: Se conmine a los invasores o perturbadores por Ocupación de hecho para que en lo sucesivo se abstengan de vulnerar los derechos a la propiedad privada de mi mandante y querellante."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Con relación al debido proceso, la Constitución Nacional establece en su ARTICULO 29- "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)" . Así mismo La Corte Constitucional mediante Sentencia T-763/12, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, se pronunció sobre el debido proceso en los procesos policivos, señalando:

"6.3.2 El derecho al debido proceso es una garantía fundamental que tiene una aplicación concreta en las actuaciones policivas.

El artículo 29 Superior establece que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Por consiguiente, la actuación que despliegan las autoridades judiciales y administrativas, debe desarrollarse bajo la



Alcaldía de Medellín

observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer su atribución y en este contexto sus decisiones podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se diferencia el límite que separa el ejercicio de una potestad legal de una decisión arbitraria o caprichosa.

Específicamente, en el marco de los procesos policivos, esta Corporación ha señalado la importancia de realizar efectivamente el contenido de todos los derechos fundamentales, haciendo hincapié en aquéllos de naturaleza procesal, pues en dicho escenario advirtió "la posibilidad de que se incurra en vías de hecho...en particular en aquellos procesos en los que las autoridades de policía cumplen funciones jurisdiccionales."

Lo anterior para precisar que con relación a los vacíos que pueda presentar la norma policiva, para el procedimiento que habrá de seguirse dentro de la presente querrela, se dará aplicación al Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, atendiendo las reglas de vigencia contenidas en el artículo 239 y siguientes del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana o Ley 1801 de 2016.

Según lo expuesto ha de darse a esta querrela el trámite según lo normado para los procesos policivos de perturbación a la posesión de conformidad con la Ley 1801 de 2016 y Código General del Proceso, norma que claramente establece en su artículo 206, las atribuciones de las inspecciones de policía:

***ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. **Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. (...)**

(Negritas son propósito del Despacho)

Por lo hasta ahora conocido por este Despacho, están dadas las condiciones del artículo 79 de La ley 1801 de 2016 para realizar el EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES, que contiene el Artículo 79 de la Ley 1801 de 2016:

***ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.** Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

PARÁGRAFO 1. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

PARÁGRAFO 2. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

PARÁGRAFO 3. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín



Alcaldía de Medellín

Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

PARÁGRAFO 4. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrada, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación."

De acuerdo a lo expuesto en precedencia y una vez verificados los requisitos de la presente querrela de perturbación a la posesión presentada ante éste Despacho por el señor **JORGE IVÁN TUBERQUIA SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.250.084, mediante su apoderado el doctor **JUAN FRANCISCO GALLÓN CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.561.955, abogado con Tarjeta Profesional No. 172.670 del Consejo Superior de la Judicatura en contra del señor **SERGIO DE JESÚS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.493.000 y otras **PERSONAS INDETERMINADAS**, se estima que la misma reúne los requisitos de Ley previstos en la Ley 1801 de 2016 y Ley 1564 de 2012 para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento y **ADMITIR** la querrela policiva de **PERTURBACION A LA POSESION** instaurada por señor **JORGE IVÁN TUBERQUIA SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.250.084, mediante su apoderado el doctor **JUAN FRANCISCO GALLÓN CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.561.955, abogado con Tarjeta Profesional No. 172.670 del Consejo Superior de la Judicatura en contra del señor **SERGIO DE JESÚS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.493.000 y otras **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: **TRAMITAR** en razón a la naturaleza de la presente Querrela de conformidad con el trámite previsto en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar dentro de la presente querrela al doctor **JUAN FRANCISCO GALLÓN CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.561.955, abogado con Tarjeta Profesional No. 172.670 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del querellante, el señor **JORGE IVÁN TUBERQUIA SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.250.084 de conformidad con el escrito aportado al expediente.

ARTÍCULO CUARTO: **CORRER** traslado de la querrela por perturbación a la posesión a la parte querrelada; por el termino de diez (10) días para que esta si a bien lo tiene ejerza el derecho a la defensa a través de la contestación de la querrela, la cual deberá allegarse ante este Despacho con la observancia del contenido establecido en el Artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez contestada la querrela o vencido el término para la contestación de la misma, fijese en auto separado, el cual deberá notificarse a las partes; fecha y hora para la respectiva diligencia de inspección ocular.

ARTÍCULO SEXTO: **INICIAR** actuaciones de conformidad con el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.




Alcaldía de Medellín

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme con los artículo 289 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a las partes, que contra la presente decisión no proceden recursos toda vez que no se está tomando una decisión definitiva.

Dado en el Municipio de Medellín, a los diez (10) días del mes de Diciembre de Dos Mil Vente (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA JUANITA VERGARA GÓMEZ
Inspectora Seis A de Policía

Proyecto
ALEXANDER PINO ARANGO
Apoyo Jurídico (Contratista)



Alcaldía de Medellín

**DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

AUTO No. 025

7 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULAN A LA QUERRELA HABITANTES DEL
INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 76 NRO. 99C-12**

LA INSPECTORA SEIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA,
en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por
la Ley 1801 de 2016, y

Conocida la QUERRELA POLICIVA radicada 2-33160-20, la cual fue admitida
mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, entra el Despacho a decidir lo
pertinente de conformidad con las facultades legales otorgadas, en razón a los
siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor **JORGE IVÁN TUBERQUIA SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.250.084, mediante su apoderado el doctor **JUAN FRANCISCO GALLÓN CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.561.955, abogado con Tarjeta Profesional No. 172.670 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó ante este Despacho memorial mediante el cual solicita a este Despacho, "(...) aplicar la restitución inmediata y protección de los bienes inmuebles, que relaciono a continuación así: 1. Apartamento ubicado en la Carrera 76 No. 99C-12, Barrio Robledo, Municipio de Medellín Antioquia, bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5289129 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Antioquia, zona norte y 2. Apartamento ubicado en la Carrera 76 No. 99C-22, Barrio Robledo, Municipio de Medellín Antioquia, bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5289130 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Antioquia, zona norte (...)"
2. Mediante el precitado escrito el querellante denuncia que, los hechos de perturbación son ocasionados por el señor **SERGIO DE JESÚS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.493.000 a través de su apoderada la Doctora **OLGA LUCÍA CARVAJAL ROJAS** y que, los hechos de violencia y perturbación de la propiedad privada, son causados por terceras personas de las cuales desconoce sus datos.



Alcaldía de Medellín

3. Contenido de fundamentos jurídicos constitucionales, del Código Penal Colombiano y de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana de acuerdo con la Ley 2000 de 2019) el escrito esboza las siguientes **PRETENSIONES**:

“PRIMERA: Se Decrete y disponga como medida correctiva a aplicar la restitución inmediata y protección de los dos bienes inmuebles, que relaciono a continuación, así: 1. **Apartamento ubicado en la Carrera 76 No. 99C-12, Barrio Robledo, Municipio de Medellín Antioquia,** bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5289129 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia, zona norte y 2. **Apartamento ubicado en la Carrera 76 No. 99C-22, Barrio Robledo, Municipio de Medellín Antioquia,** bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5289130 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia, zona norte, a través del procedimiento de perturbación y lanzamiento por ocupación de hecho de los bienes inmuebles de propiedad de mi poderdante y que vienen debidamente especificados en el **HECHO PRIMERO y SEGUNDO de la presente acción policiva,** procediendo de inmediato a su restitución mediante **EL DESALOJO** de los ocupantes de hecho que allí se encuentren, al frente de los cuales se haya al parecer el señor **SERGIO DE JESUS LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 3.493.000 y/o su apodera de confianza, la Doctora **OLGA LUCIA CARVAJAL ROJAS**, T.P No. 105.439 del C.S de la Judicatura y de las terceras personas que se encuentren en su lugar y a nombre de ellos o terceras personas como invasores de los cuales se desconocen sus datos de ley.

SEGUNDA: Se Decrete y disponga el procedimiento de ley para la restitución y protección de la posesión de los dos (2) bienes inmuebles de mi mandante, conforme a lo preceptuado como medidas correctivas a aplicar en el artículo **77 y siguientes del Código Nacional de Policía** y en lo sucesivo se abstengan los invasores de perturbar la propiedad y posesión de mi mandante que ejerce sobre varios bienes inmuebles que integran la propiedad horizontal en la cual se encuentran ubicados los bienes.

TERCERA: Se Decrete o se le imponga a los desalojados o querellados a la Reparación de los daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles conforme a lo preceptuado como medidas correctivas a aplicar en el artículo **77 y siguientes del Código Nacional de Policía.**

CUARTA: Se Decrete o se le imponga a cada uno de los invasores o perturbadores por Ocupación de hecho de los dos bienes de mi mandante a una multa general tipo 3, conforme a lo preceptuado como medidas correctivas a aplicar en el artículo **77 y siguientes del Código Nacional de Policía.**

QUINTA: Se Decrete el ejercicio de la acción de policía frente al caso de la perturbación de los derechos tutelados a favor de mi prohijado y querellante por ser el propietario inscrito y poseedor de los dos bienes inmuebles de la



Alcaldía de Medellín

referencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 79 y siguientes del Código Nacional de Policía.

SEXTA: Se conmine a los invasores o perturbadores por Ocupación de hecho para que en lo sucesivo se abstengan de vulnerar los derechos a la propiedad privada de mi mandante y querellante."

4. Mediante oficio 202130181456 del 4 de mayo de 2021, por parte de este despacho se solicitó por parte de este despacho al Comando de la Policía del Doce de Octubre identificar plenamente a los habitantes del inmueble ubicado en la carrera 76 nro. 99C-12.
5. En respuesta dada por la Policía nacional mediante oficio ESDOC-CADOC-1.10 se logró establecer que los ocupantes de la edificación son los señores EDGAR ANTONIO PÉREZ COLLARES, identificado con la C.C 13.491.829 y NATHALY ANDREA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, identificada con la C.C 1.020.435.273.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que los efectos de la decisión tomada por este despacho, pueden afectar a quienes fungen como habitantes del inmueble ubicado en la carrera 76 nro. 99C-12, este despacho los cita en calidad de querellados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR EN CALIDAD DE QUERELLADOS A LOS SEÑORES ANTONIO PÉREZ COLLARES, identificado con la C.C 13.491.829 y NATHALY ANDREA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, identificada con la C.C 1.020.435.273, por la presunta perturbación a la posesión del señor JORGE IVÁN TUBERQUIA SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.250.084, frente al predio ubicado en la carrera 76 nro. 99C-12 de la Ciudad de Medellín.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado de la querrela por perturbación a la posesión a la parte querellada; por el termino de diez (10) días para que esta si a bien lo tiene ejerza el derecho a la defensa a través de la contestación de la querrela, la cual deberá allegarse ante este Despacho con la observancia del contenido establecido en el Artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez contestada la querrela o vencido el término para la contestación de la misma, fíjese en auto separado, el cual deberá notificarse a las partes; fecha y hora para la respectiva diligencia de inspección ocular.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme con los artículo 289 y siguientes de la ley 1564 de 2012.



Alcaldía de Medellín

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a las partes, que contra la presente decisión no proceden recursos toda vez que no se está tomando una decisión definitiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA JUANITA VERGARA GÓMEZ
Inspectora Seis A de Policía